



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por el magistrado Domínguez Haro, con la participación de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, convocados para dirimir la discordia suscitada en autos, ha dictado el presente auto. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich emitieron votos singulares, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Genoveva Reforme Dioses contra la resolución de fojas 47, de fecha 31 de julio de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente de plano la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de marzo de 2023, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local 04 -Paita, a fin de que se cumpla con ejecutar la Resolución Directoral 1951-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, y que, como consecuencia de ello, se disponga pagarle S/60,328.96 por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y se ordene cancelarle la suma de S/19,879.15 por intereses legales generados<sup>1</sup>.
2. El Juzgado Civil de Paita, mediante Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2023, rechazó la demanda, por considerar que la carta dirigida a la demandada fue recibida con fecha 18 de noviembre de 2022 y que habiendo presentado su escrito de demanda con fecha 15 de marzo de 2023, es evidente que ha sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 70.8 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 14.

<sup>2</sup> Fojas 21.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

3. Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Piura, mediante Resolución 5, de fecha 31 de julio de 2023<sup>3</sup>, confirmó la apelada por consideraciones similares.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

4. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 1951-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual se le reconoce el pago de S/60,328.96 por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales generados.

#### Requisito especial de la demanda

5. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto en autos obra la comunicación<sup>4</sup> cursada por el actor, en virtud de la cual requiere a la emplazada el cumplimiento de la citada resolución.

#### Análisis de la controversia

6. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos 65 y 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los procesos de cumplimiento, corresponde analizar si la resolución administrativa cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.
7. El artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la

---

<sup>3</sup> Fojas 47.

<sup>4</sup> Fojas 5



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.

8. Por su parte el artículo 70, inciso 8 del referido código establece que no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el plazo de prescripción de 60 días hábiles contados desde la fecha de recepción del requerimiento a la demandada.
9. En el presente caso, se aprecia que el documento de fecha cierta previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, fue recibido por la entidad emplazada el 18 de noviembre de 2022. Sin embargo, la demanda de cumplimiento fue interpuesta el 15 de marzo de 2023, esto es, fuera del plazo de sesenta días hábiles contados desde la fecha de recepción del requerimiento; por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, inciso 8 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

<b>PONENTE DOMÍNGUEZ HARO</b>
-------------------------------



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

**VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente voto porque considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**, y ello en la medida en que esta se ha presentado fuera del plazo de sesenta días hábiles contados desde la fecha de recepción del requerimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, inciso 8 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

**VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. La recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local 04 -Paita, a fin de que se cumpla con ejecutar la Resolución Directoral 1951-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, y que, como consecuencia de ello, se disponga pagarle S/60,328.96 por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y se ordene cancelarle la suma de S/19,879.15 por intereses legales generados.
2. Como ya el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
3. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
4. En el presente caso, se aprecia que el proceso de cumplimiento fue promovido el 15 de marzo de 2023 y que fue rechazado liminarmente el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil de Paita. Posteriormente, mediante Resolución 5, de fecha 31 de julio de 2023, la Sala superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Corresponde por tanto, aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

sido emitidas incurriendo en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio. En el presente caso, esto implica nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que ésta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

6. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es por 1) Declarar **NULA** la Resolución de fecha 16 de marzo de 2023, expedida por el Juzgado Civil de Paita, que declaró improcedente la demanda, y **NULA** la Resolución 5, de fecha 31 de julio de 2023, que confirmó la apelada; 2) **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular, con base en los siguientes fundamentos:

1. Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2023<sup>5</sup>, doña Nancy Genoveva Reforme Dioses interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local 04 -Paita, a fin de que se cumpla con ejecutar la Resolución Directoral 1951-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, y que, consecuencia, se disponga pagarle S/60,328.96 por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, y se ordene cancelarle la suma de S/19,879.15 por intereses legales generados.
2. El Juzgado Civil de Paita, mediante Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró improcedente la demanda por considerar que la carta dirigida a la demandada había sido recibida el 18 de noviembre de 2022 y que, habiendo sido presentada la demanda el 15 de marzo de 2023, es evidente que fue promovida fuera del plazo establecido en el artículo 70.8 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>6</sup>. Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Piura, mediante Resolución 5 de fecha 31 de julio de 2023<sup>7</sup>, confirmó la apelada por consideraciones similares. Así pues, en el caso de autos nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
3. Ahora bien, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, *amparo*, *habeas data* y cumplimiento.

---

<sup>5</sup> Fojas 14.

<sup>6</sup> Fojas 21.

<sup>7</sup> Fojas 47.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04274-2023-PC/TC  
PIURA  
NANCY GENOVEVA REFORME  
DIOSES

4. En el presente caso, de lo precisado en el fundamento 2 de este voto se tiene que, tanto cuando el Juzgado Civil de Paita rechazó liminarmente la demanda como cuando la Sala superior revisora confirmó la decisión se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Siendo ello así, lo que corresponde es aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, en mi opinión, debe declararse **NULA** la resolución de fecha 16 de marzo de 2023<sup>8</sup>, expedida por el Juzgado Civil de Paita, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 5, de fecha 31 de julio de 2023, que confirmó la apelada<sup>9</sup>; y **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

**OCHOA CARDICH**

---

<sup>8</sup> Fojas 21.

<sup>9</sup> Fojas 47.